

LLAMADO A LISTA

H.R. MIEMBROS DE LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL 2018 - 2022

APELLIDOS Y NOMBRES	PARTIDO POLITICO	PRIMER LLAMADO	LLEGO S.	SEGUNDO LLAMADO	LLEGO S.
ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	FARC	✓			
ARIAS BETANCURT ERWIN	C. RADICAL	Excused			
ASPRILLA REYES INTI RAUL	A. VERDE	✓	✓		
BURGOS LUGO JORGE ENRIQUE	P.U.	✓	✓		
CALLE AGUAS ANDRÉS DAVID	LIBERAL	✓	✓		
CÓRDOBA MANYOMA NILTON	LIBERAL	Excused			
CUELLAR RICO HENRY	C. DEMOCRATICO	✓	✓		
DAZA IGUARÁN JUAN MANUEL	C. DEMOCRATICO	✓	✓		
DELUQUE ZULETA ALFREDO RAFAEL	P.U.	✓			
DÍAZ LOZANO ELBERT	P.U.	✓			
ESTUPIÑAN CALVACHE HERNÁN GUSTAVO	LIBERAL	✓	✓		
GOEBERTUS ESTRADA JUANITA MARÍA	A. VERDE	✓			
GONZALEZ GARCÍA HARRY GIOVANNY	LIBERAL	✓	✓		
HOYOS GARCÍA JOHN JAIRO	P.U.	✓	✓		
LEÓN LEÓN BUENAVENTURA	CONSERVADOR	Excused			
LÓPEZ JIMÉNEZ JOSÉ DANIEL	C. RADICAL	✓	✓		
LORDUY MALDONADO CESAR AUGUSTO	C. RADICAL	✓			
LOSADA VARGAS JUAN CARLOS	LIBERAL	✓	✓		
MATIZ VARGAS ADRIANA MAGALI	CONSERVADOR	✓	✓		
MENDEZ HERNÁNDEZ JORGE	C. RADICAL	✓	✓		
NAVAS TALERO CARLOS GERMAN	POLO	✓	✓		
PADILLA OROZCO JOSÉ GUSTAVO	CONSERVADOR	✓	✓		
PEINADO RAMIREZ JULIAN	LIBERAL	✓	✓		
PULIDO NOVOA DAVID ERNESTO	C. RADICAL	✓	✓		
RESTREPO ARANGO MARGARITA MARÍA	C. DEMOCRATICO	✓	✓		
REYES KURI JUAN FERNANDO	LIBERAL	✓	✓		
ROBLEDO GOMEZ ANGELA MARÍA	C. HUMANA	✓	✓		
RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME	C. RADICAL	✓	✓		
RODRIGUEZ RODRIGUEZ EDWARD DAVID	C. DEMOCRATICO	✓	✓		
SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN	LIBERAL	✓	✓		
SANTOS GARCÍA GABRIEL	C. DEMOCRATICO	✓	✓		
TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	P.U.	✓			
TRIANA QUINTERO JULIO CESAR	C. RADICAL	✓			
USCATEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME	C. DEMOCRATICO	✓	✓		
VALLEJO CHUJFI GABRIEL JAIME	C. DEMOCRATICO	✓	✓		
VEGA PÉREZ ALEJANDRO ALBERTO	LIBERAL	✓	✓		
VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO	C. DEMOCRATICO	✓	✓		
WILLS OSPÍNA JUAN CARLOS	CONSERVADOR	✓	✓		

ACTA NUMERO 32

FECHA Nov 24/21

HORA DE INICIACION 9:23 am

HORA DE TERMINACION 12:25 PM.



Bogotá D.C. 23 de noviembre de 2021

Doctor
Julio Cesar Triana Quintero
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Ciudad

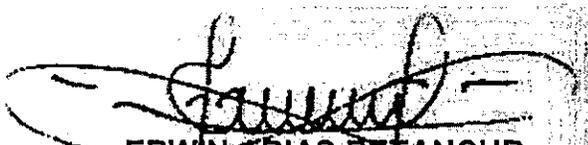
Asunto: Excusa

Reciban un cordial saludo,

De manera respetuosa me dirijo a usted con el fin de informar que desde el día de ayer presenté síntomas virales, fui atendido por el médico del Congreso, el cual me solicito ser revisado por el médico de la EPS, la cual estableció la necesidad de realizar la prueba PCR, mantener el aislamiento preventivo hasta el resultado de dicha prueba.

Agradezco la atención y colaboración.

Cordialmente,



ERWIN ARIAS BETANCUR
Representante por el Departamento de Caldas

Honorable Representante Erwin Arias Betancur
Carrera 7 N° 8 – 68 oficinas 532 B y 533 B. Edificio Nuevo del Congreso
Teléfono: 4325100 Extensiones: 3662 / 3653
erwin.arias@camara.gov.co



Comisión Primera <comision.primer@camara.gov.co>

Excusa

1. mensaje

Erwin Arias Betancur HR <erwin.arias@camara.gov.co>

23 de noviembre de 2021, 09:16

Para: Comisión Primera <comision.primer@camara.gov.co>, Subsecretaria Camara <subsecretaria@camara.gov.co>,
 Secretaria General <secretaria.general@camara.gov.co>

Ayudas Diagnósticas de la Consulta		Ayuda Dx: 087360599
Identificación: CC 8129343	Nombre: ERWIN ARIAS BETANCUR	Plant: POLIZA
Teléfono: 4441814	Dirección: CL 71 4 71 CASA69 URB PORTAL DE LA FLORIDA	Fecha: 2021/11/22
Origen: Transcripciones	Causa Servicio: ENFERMEDAD GENERAL	Diagnóstico: U072
Ayuda Diagnóstica: CORONAVIRUS PANEL VIRAL nCoV VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA.		
Profesional: SIMON URIBE CASTAÑO	Registro: 1037820505	Firma:
Identificación: CC 1037820505	Dirección: CR 25 A # 1 A SUR - 45 INTE. 1928 1930	
Teléfono: 4441814		
Ciudad: MEDELLIN		
Especialidad: MEDICINA GENERAL		
Impreso: SIMOURCA	F. Impresión: 2021/11/22 17:47:04	
IPS Imprima: HOLA DOCTOR S.A.S.		

CPS CLINICA		IPS Atiende: (137361) HOLA DOCTOR S.A.S.	MEDICAMENTO NO INCLUIDO EN VADEMEGUM
NIT: 901135453	IPS Atiende: (5) SALUDSURA SAO PAULÓ	Fórmula: 137361-087360314	Fecha: 2021/11/22
Identificación: CC 8129343	Nombre: ERWIN ARIAS BETANCUR	Código Dx: U072	
Teléfono: 4441814	Dirección: CL 71 4 71 CASA69 URB PORTAL DE LA		
Origen: Transcripciones	Causa: ENFERMEDAD GENERAL		
Medicamento: OXIMETAZOLINA CLORHIDRATO 0,5 (0,05%) MG/ML SUSPENSION NASAL X 15 ML			
Cantidad: 24		F. Finalización: 2021/1/28	
Dosificación: 2 GOTAS cada 8 Horas durante 4 Días		Via Admón: INTRANASAL	
Observación:			
Medicamento: ACETAMINOFEN /CAFEINA 500/50 MG TABLETA			
Cantidad: 24		F. Finalización: 2021/1/28	
Dosificación: 2 TABLETAS cada 8 Horas durante 4 Días		Via Admón: ORAL	
Observación:			
Profesional: SIMON URIBE CASTAÑO	Registro: 1037820505	Firma:	NO VÁLIDO PARA RECLAMAR MEDICAMENTOS
Identificación: CC 1037820505	Dirección: CR 25 A # 1 A SUR - 45 INTE 1928 1930		
Teléfono: 4441814			
Ciudad: MEDELLIN			
Especialidad: MEDICINA GENERAL			
Impreso: SIMOURCA	F. Impresión: 2021/11/22 17:47:04		
IPS Imprima: HOLA DOCTOR S.A.S.			
Profesional Prescribe:			
Identificación:			

ERWIN ARIAS BETANCUR
 Representante por el Departamento de Caldas



RESOLUCION N° MD- 2 5 6 9 DE 2021
(2 2 NOV 2021)

"POR LA CUAL SE CONCEDE PERMISO A UN HONORABLE REPRESENTANTE A LA CAMARA"

LA MESA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 5ª de 1992, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 90 de la Ley 5ª de 1992, **-De las excusas aceptables.** "Son excusas que permiten justificar la ausencia de los Congresistas a las Sesiones además del caso fortuito, fuerza mayor en los siguientes eventos:" numeral 3º: **La autorización expresada por la Mesa Directiva o el Presidente de la respectiva Corporación, en los casos indicados en el presente Reglamento"**

Que el Representante a la Cámara, doctor BUENAVENTURA LEÓN LEÓN, mediante oficio de fecha noviembre 16 de 2021, solicita ante la presidencia de la Corporación, autorización de permiso para ausentarse de sus funciones congresuales por los días 23 y 24 de noviembre del presente año, por motivos de índole personal.

Que el artículo 123 de la Constitución Política, establece que los Honorables Representantes a la Cámara son servidores públicos.

Que el artículo 3º de la Ley 5ª de 1992, establece que *"Cuando en el presente Reglamento no se encuentre disposición aplicable, se acudirá a las normas que regulen casos, materias o procedimientos semejantes y, en su defecto, la jurisprudencia y la doctrina Constitucional"*

Que dentro del Reglamento del Congreso, la Ley 5ª/92, no se consagró norma especial que regule el permiso remunerado para los Honorables Representantes, razón por la cual de acuerdo con el artículo 3º en vía de interpretación, le es aplicable el régimen del Servidor Público.

Que el artículo 2.2.5.5.17. del Decreto 1083/2015 modificado por el Decreto 648 de 2017. establece que: *"...El empleado puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días. cuando medie justa causa. Corresponde al jefe del organismo respectivo, o a quien haya delegado la facultad, el autorizar o negar los permisos..."*

Que conforme a los considerandos anteriores, media justa causa para conceder permiso al Honorable Representante a la Cámara, doctor BUENAVENTURA LEÓN LEÓN, para que se ausente de sus funciones congresuales por los días veintitrés (23) y veinticuatro (24) de noviembre de 2021.

Que en mérito de lo expuesto, la Mesa Directiva de la Corporación

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Conceder permiso remunerado al Honorable Representante a la Cámara, doctor BUENAVENTURA LEÓN LEÓN para que se ausente de sus funciones congresuales por los días veintitrés (23) y veinticuatro (24) de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: Durante el término del permiso concedido, el doctor BUENAVENTURA LEÓN LEÓN tendrá derecho al reconocimiento y pago del salario y las prestaciones sociales propias de su condición congresional, y la presente resolución servirá de excusa válida por su inasistencia a las sesiones de la Corporación que se llegaren a convocar.

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

22 NOV 2021

JENNIFER KRISTIN ÁRIAS FALLA
Presidenta

CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Primer Vicepresidente

LUIS ALBERTO ALBAN URBANO
Segundo Vicepresidente

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

Hoja # 1



CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Prp Informe de Referencia Aprobada

Prp. Cong. Terminal le Ponele Aprobada Anticualidad Referencia Aprobada

LISTADO DE VOTACION

PL # 228/21 C.

H.R. MIEMBROS DE LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL 2018 - 2022

APELLIDOS Y NOMBRES	FILIAF.	SI		NO		SI		NO	
ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	FARC					X		X	
ARIAS BETANCURT ERWIN	C. RADICAL			EXC				X	
ASPRILLA REYES INTI RAUL	A. VERDE					X		X	
BURGOS LUGO JORGE ENRIQUE	P.U.						X		X
CALLE AGUAS ANDRÉS DAVID	LIBERAL						X		X
CÓRDOBA MANYOMA NILTON	LIBERAL						X		X
CUELLAR RICO HENRY	C. DEMOCRATICO						X		X
DAZA IGUARÁN JUAN MANUEL	C. DEMOCRATICO						X		X
DELUQUE ZULETA ALFREDO RAFAEL	P.U.					X		X	
DÍAZ LOZANO ELBERT	P.U.					X		X	
ESTUPIÑAN CALVACHE HERNÁN GUSTAVO	LIBERAL					X		X	
GOEBERTUS ESTRADA JUANITA MARÍA	A. VERDE					X		X	
GONZALEZ GARCIA HARRY GIOVANNY	LIBERAL					X		X	
HOYOS GARCÍA JOHN JAIRO	P.U.					X		X	
LEÓN LEÓN BUENAVENTURA	CONSERVADOR			EXC				X	
LÓPEZ JIMÉNEZ JOSÉ DANIEL	C. RADICAL						X		X
LORDUY MALDONADO CESAR AUGUSTO	C. RADICAL						X		X
LOSADA VARGAS JUAN CARLOS	LIBERAL						X		X
MATIZ VARGAS ADRIANA MAGALI	CONSERVADOR					X		X	
MENDEZ HERNÁNDEZ JORGE	C. RADICAL						X		X
NAVAS TALERÓ CARLOS GERMAN	POLO					X		X	
PADILLA OROZCO JOSE GUSTAVO	CONSERVADOR					X		X	
PEINADO RAMIREZ JULIAN	LIBERAL					X		X	
PULIDO NOVOA DAVID ERNESTO	C. RADICAL					X		X	
RESTREPO ARANGO MARGARITA MARÍA	C. DEMOCRATICO						X		X
REYES KURI JUAN FERNANDO	LIBERAL					X		X	
ROBLEDO GOMEZ ANGELA MARÍA	C. HUMANA					X		X	
RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME	C. RADICAL					X		X	
RODRIGUEZ RODRIGUEZ EDWARD DAVID	C. DEMOCRATICO						X		X
SANCHEZ LEÓN OSCAR HERNAN	LIBERAL						X		X
SANTOS GARCÍA GABRIEL	C. DEMOCRATICO					X		X	
TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	P.U.					X		X	
TRIANA QUINTERO JULIO CESAR	C. RADICAL						X		X
USCATEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME	C. DEMOCRATICO						X		X
VALLEJO CHUJFI GABRIEL JAIME	C. DEMOCRATICO						X		X
VEGA PÉREZ ALEJANDRO ALBERTO	LIBERAL						X		X
VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO	C. DEMOCRATICO						X		X
WILLS OSPÍNA JUAN CARLOS	CONSERVADOR						X		X
TOTAL									

FECHA Nov 24/21
 ACTA No. # 32

Hoy # 2



Topfudo
Presunha
Perobedlos

LISTADO DE VOTACION

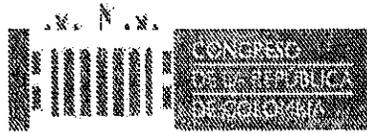
PL # 228/21C.

H.R. MIEMBROS DE LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL 2018 - 2022

APellidos y Nombres	Filiac.	SI	NO	SI	NO	SI	NO
ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	FARC	X					
ARIAS BETANCURT ERWIN	C. RADICAL		X				
ASPRILLA REYES INTI RAUL	A. VERDE	X					
BURGOS LUGO JORGE ENRIQUE	P.U.		X				
CALLE AGUAS ANDRÉS DAVID	LIBERAL		X				
CÓRDOBA MANYOMA NILTON	LIBERAL		X				
CUELLAR RICO HENRY	C. DEMOCRATICO		X				
DAZA IGUARÁN JUAN MANUEL	C. DEMOCRATICO		X				
DELUQUE ZULETA ALFREDO RAFAEL	P.U.		X				
DÍAZ LOZANO ELBERT	P.U.		X				
ESTUPIÑAN CALVACHE HERNÁN GUSTAVO	LIBERAL	X					
GOEBERTUS ESTRADA JUANITA MARÍA	A. VERDE	X					
GONZALEZ GARCIA HARRY GIOVANNY	LIBERAL	X					
HOYOS GARCÍA JOHN JAIRO	P.U.	X					
LEÓN LEÓN BUENAVENTURA	CONSERVADOR		X				
LÓPEZ JIMÉNEZ JOSÉ DANIEL	C. RADICAL	X					
LORDUY MALDONADO CESAR AUGUSTO	C. RADICAL		X				
LOSADA VARGAS JUAN CARLOS	LIBERAL	X					
MATIZ VARGAS ADRIANA MAGALI	CONSERVADOR		X				
MENDEZ HERNÁNDEZ JORGE	C. RADICAL		X				
NAVAS TALERÓ CARLOS GERMAN	POLO	X					
PADILLA OROZCO JOSE GUSTAVO	CONSERVADOR	X					
PEINADO RAMIREZ JULIAN	LIBERAL	X					
PULIDO NOVOA DAVID ERNESTO	C. RADICAL	X					
RESTREPO ARANGO MARGARITA MARÍA	C. DEMOCRATICO		X				
REYES KURI JUAN FERNANDO	LIBERAL		X				
ROBLEDO GOMEZ ANGELA MARÍA	C. HUMANA	X					
RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME	C. RADICAL	X					
RODRIGUEZ RODRIGUEZ EDWARD DAVID	C. DEMOCRATICO		X				
SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN	LIBERAL	X					
SANTOS GARCÍA GABRIEL	C. DEMOCRATICO	X					
TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	P.U.	X					
TRIANA QUINTERO JULIO CESAR	C. RADICAL		X				
USCATEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME	C. DEMOCRATICO		X				
VALLEJO CHUJFI GABRIEL JAIME	C. DEMOCRATICO		X				
VEGA PÉREZ ALEJANDRO ALBERTO	LIBERAL		X				
VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO	C. DEMOCRATICO		X				
WILLS OSPÍNA JUAN CARLOS	CONSERVADOR	X					
TOTAL		25	0				

FECHA Nov 24/21
ACTA No. # 32

Poderes: Juanita Goebertus y otros
Notificados



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Julian Peinado Ramirez
Honorable Representante

Proposición

ADICIÓNENSE un artículo nuevo al Proyecto Ley No. 228 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 62 de 1993 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

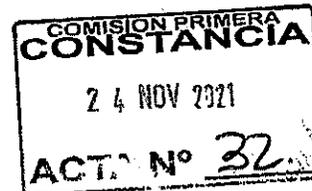
Artículo Nuevo. En virtud del principio de equidad, en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley el Ministerio de Justicia y del Derecho deberá realizar las modificaciones necesarias para que haya correspondencia entre las prestaciones y beneficios de los miembros de la Policía Nacional en el nivel de oficiales y en el nivel ejecutivo (suboficial). Se deberá garantizar la equidad para el acceso a los beneficios en materia de salud, por causa de matrimonio para la adquisición de vivienda, por tener a cargo a sus hijos, para el ingreso a casinos, y las demás correspondientes.

Así mismo, se creará una estrategia que dé reglas claras para los ascensos de los miembros de los Policía Nacional en todos los niveles.

Parágrafo. El Gobierno Nacional deberá garantizar que se destinen los recursos necesarios para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo.



JULIAN PEINADO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 1 del **Proyecto de Acto Legislativo No. 366 de 2021 Cámara – No.011 de 2021 Senado** “Por el cual se modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia”.

El cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

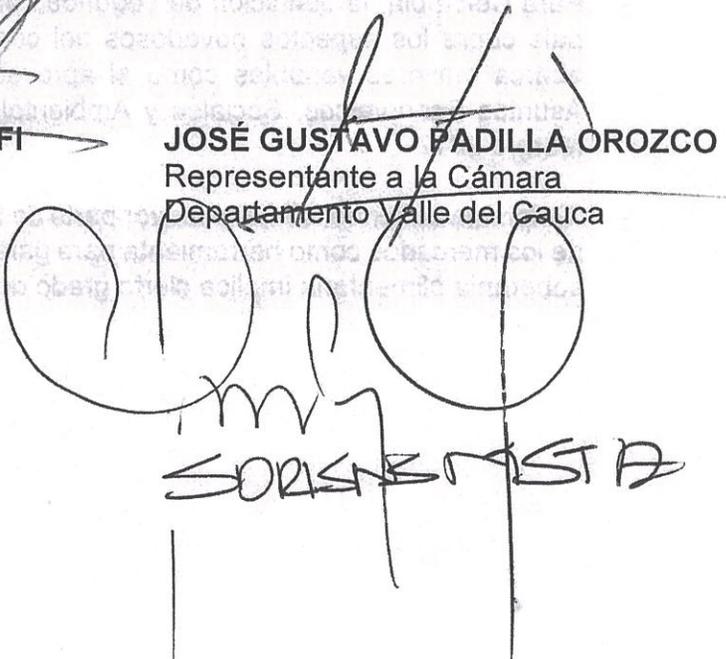
Artículo 65. El Estado garantizará el derecho a la alimentación adecuada y a proteger a las personas contra el hambre y la desnutrición. Así mismo promoverá condiciones de seguridad alimentaria y **soberanía alimentaria** en el territorio nacional.

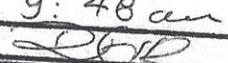
La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. El Estado definirá una estrategia para el acompañamiento de las cadenas de producción y distribución nacional de alimentos, así como para evitar la pérdida de los mismos.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad, dando prioridad a las formas de producción de alimentos que estén acorde con una dieta saludable y que generen un menor impacto ambiental.

Atentamente,


GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda


JOSÉ GUSTAVO PADILLA OROZCO
Representante a la Cámara
Departamento Valle del Cauca

RECIBÍ
COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
23 NOV 2021
HORA: 9:48 am
FIRMA: 

JUSTIFICACIÓN

- Desde 2012, la *Ley marco derecho a la alimentación, seguridad y soberanía alimentaria*, aprobada por unanimidad en la XVIII Asamblea Ordinaria del Parlamento Latinoamericano, estableció el concepto de Soberanía Alimentaria como el ***derecho de un país a definir sus propias políticas y estrategias sustentables de producción, distribución y consumo de alimentos, que garanticen el derecho a la alimentación sana y nutritiva para toda la población, respetando sus propias culturas y la diversidad de los sistemas productivos, de comercialización y de gestión de los espacios rurales***, por lo cual, la Política Pública Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación. (PPNGRDHA) la considera como la tercera escala de realización del derecho humano a la alimentación.
- Si bien en los instrumentos internacionales se contempla el término soberanía alimentaria, en Colombia este concepto no está definido. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional -CISAN, se encuentra abordando la construcción de una definición al concepto de soberanía alimentaria para Colombia.
- Conforme a las consideraciones que sobre la soberanía alimentaria en Colombia ha planteado el Ministerio de Relaciones Exteriores, se comparten las siguientes:
 - Colombia no comparte el término "**soberanía alimentaria**" utilizado por algunos países como los pertenecientes al ALBA y se hace necesario presentar declaraciones de reserva cuando en una declaración, resolución, grupo de trabajo o Tratado se hace referencia a este término.
 - Para nuestro país el término "seguridad alimentaria" es suficiente para abarcar todos los aspectos concernientes a la política de seguridad alimentaria y nutricional del país.
 - El hecho de hablar de soberanía alimentaria podría implicar una defensa del proteccionismo, posición que no comparte Colombia, quien defiende el libre comercio, libre de barreras y subsidios, como mecanismo para garantizar la seguridad alimentaria mundial.
 - Para Colombia, la definición de seguridad alimentaria y nutricional actual que utiliza el país cubre los aspectos novedosos del concepto de soberanía alimentaria e incluso abarca mayores variables como el aprovechamiento de los alimentos. Dirección de Asuntos Económicos, Sociales y Ambientales Coordinación de Asuntos Económicos febrero 2017
 - Colombia defiende, como la mayor parte de la comunidad internacional, la liberalización de los mercados como herramienta para garantizar la seguridad alimentaria mundial. La soberanía alimentaria implica cierto grado de proteccionismo.

- Colombia ha manifestado en cada uno de los foros en los que se comenta este tema, que las discusiones sobre "Soberanía Alimentaria" deberán ser analizadas en el Organismo neutral y multilateral pertinente para el tema, constituido por la FAO. Colombia no está de acuerdo en discutir este tema en otros organismos, lo cual puede implicar una duplicación de tareas y un desgaste innecesario.
- Actualmente, se requiere confirmar la posición nacional sobre este asunto, teniendo presente que en el numeral 1 de la Reforma Agraria enmarcada en el Proceso de Paz de la Habana, se abordó la discusión sobre soberanía alimentaria. Este asunto, se viene abordando al interior de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional -CISAN-, la cual también se encuentra a la espera de instrucciones por parte de la alta Consejería para la Paz.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 1 del **Proyecto de Acto Legislativo No. 366 de 2021 Cámara – No.011 de 2021 Senado** “Por el cual se modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia”.

El cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 65. El Estado garantizará el derecho a la alimentación adecuada y a proteger a las personas contra el hambre y la desnutrición. Así mismo promoverá condiciones de seguridad alimentaria y **soberanía alimentaria** en el territorio nacional.

La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. El Estado definirá una estrategia para el acompañamiento de las cadenas de producción y distribución nacional de alimentos, así como para evitar la pérdida de los mismos.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad, dando prioridad a las formas de producción de alimentos que estén acorde con una dieta saludable y que generen un menor impacto ambiental.

De los honorables congresistas,

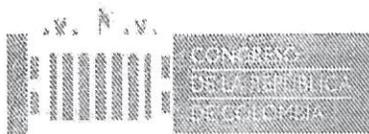

EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.





JUSTIFICACIÓN

- Si bien en los instrumentos internacionales se contempla el término soberanía alimentaria, en Colombia este concepto no está definido. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional -CISAN, se encuentra abordando la construcción de una definición al concepto de soberanía alimentaria para Colombia.
- Para nuestro país el término “seguridad alimentaria” es suficiente para abarcar todos los aspectos concernientes a la política de seguridad alimentaria y nutricional del país.
- El hecho de hablar de soberanía alimentaria podría implicar una defensa del proteccionismo, posición que no comparte Colombia, quien defiende el libre comercio, libre de barreras y subsidios, como mecanismo para garantizar la seguridad alimentaria mundial. Y es consiente del que aún falta camino por transitar para que Colombia pueda competir en costos y volumen para la producción de algunas materias primas.
- Para Colombia, la definición de seguridad alimentaria y nutricional actual que utiliza el país cubre los aspectos novedosos del concepto de soberanía alimentaria e incluso abarca mayores variables como el aprovechamiento de los alimentos. Dirección de Asuntos Económicos, Sociales y Ambientales Coordinación de Asuntos Económicos febrero 2017
- Colombia defiende, como la mayor parte de la comunidad internacional, la liberalización de los mercados como herramienta para garantizar la seguridad alimentaria mundial.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Julían Peinado Ramírez
Honorable Representante

Proposición

MODIFÍQUESE el artículo 1 del Proyecto de Acto Legislativo 366 de 2021 Cámara – 011 de 2021 Senado “por el cual se modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia”, el cual quedará así:

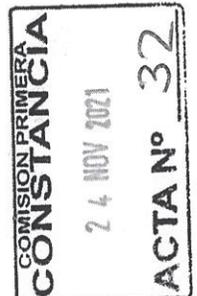
Artículo 1º. Modifíquese el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 65. El Estado garantizará el derecho a la alimentación adecuada, a no padecer hambre y a proteger a las personas contra el hambre y la desnutrición. Así mismo promoverá condiciones de seguridad alimentaria y soberanía alimentaria en el territorio nacional.

La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. El Estado definirá una estrategia para el acompañamiento de las cadenas de producción y distribución nacional de alimentos, así como para evitar la pérdida de los mismos.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad, dando prioridad a las formas de producción de alimentos que estén acorde con una dieta saludable y que generen un menor impacto ambiental.

La parte general del Plan Nacional de Desarrollo deberá incluir un capítulo en el que se especifiquen las acciones que adelantará el Gobierno nacional, en coordinación con los demás órganos del Estado, para materializar lo establecido en este artículo.



PEINADO RAMIREZ
JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia





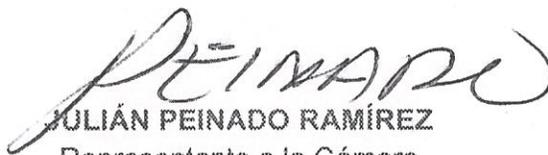
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Julían Peinado Ramírez
Honorable Representante

Proposición

ADICIÓNENSE un artículo nuevo al Proyecto de Acto Legislativo 366 de 2021 Cámara – 011 de 2021 Senado "por el cual se modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia", el cual quedará así:

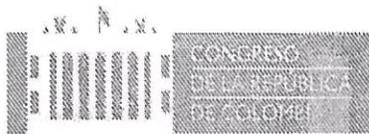
Artículo Nuevo. Luego de la promulgación de este acto legislativo, el Congreso de la República tendrá hasta un (1) año para aprobar la ley estatutaria que desarrolle este derecho.


JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia



Jerda





AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Julían Peinado Ramírez
Honorable Representante

Proposición

ADICIÓNENSE un artículo nuevo al Proyecto de Acto Legislativo 366 de 2021 Cámara – 011 de 2021 Senado “por el cual se modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia”, el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 45 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral, así como a recibir un mínimo de alimentación adecuada y acorde a las necesidades nutricionales para su correcto desarrollo.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

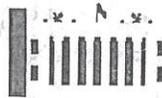
JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia



Jeido



Hoja # 1



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Aprobado
Prop. Longo
Terminado
Derecho

Aprobado
Bogotá
Derecho
Escrito
12 y 14

Aprobado
Arzobispo
12 con
Prop. Arzobispo

LISTADO DE VOTACION

369/21C - 341/20S

H.R. MIEMBROS DE LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL 2018 - 2022									
APELLIDOS Y NOMBRES	FILIAC.	SI		NO		SI		NO	
ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	FARC	X				X			
ARIAS BETANCURT ERWIN	C. RADICAL								
ASPRILLA REYES INTI RAUL	A. VERDE	X				X			
BURGOS LUGO JORGE ENRIQUE	P.U.	X				X			
CALLE AGUAS ANDRÉS DAVID	LIBERAL	X				X			
CÓRDOBA MANYOMA NILTON	LIBERAL	X				X			
CUELLAR RICO HENRY	C. DEMOCRATICO	X				X			
DAZA IGUARÁN JUAN MANUEL	C. DEMOCRATICO	X				X			
DELUQUE ZULETA ALFREDO RAFAEL	P.U.	X				X			
DÍAZ LOZANO ELBERT	P.U.	X				X			
ESTUPIÑAN CALVACHE HERNÁN GUSTAVO	LIBERAL	X				X			
GOEBERTUS ESTRADA JUANITA MARÍA	A. VERDE	X				X			
GONZALEZ GARCIA HARRY GIOVANNY	LIBERAL	X				X			
HOYOS GARCÍA JOHN JAIRO	P.U.	X				X			
LEÓN LEÓN BUENAVENTURA	CONSERVADOR								
LÓPEZ JIMÉNEZ JOSÉ DANIEL	C. RADICAL	X				X			
LORDUY MALDONADO CESAR AUGUSTO	C. RADICAL	X				X			
LOSADA VARGAS JUAN CARLOS	LIBERAL	X				X			
MATIZ VARGAS ADRIANA MAGALI	CONSERVADOR	X				X			
MENDEZ HERNÁNDEZ JORGE	C. RADICAL	X				X			
NAVAS TALERO CARLOS GERMAN	POLO	X				X			
PADILLA OROZCO JOSE GUSTAVO	CONSERVADOR	X				X			
PEINADO RAMIREZ JULIAN	LIBERAL	X				X			
PULIDO NOVOA DAVID ERNESTO	C. RADICAL	X				X			
RESTREPO ARANGO MARGARITA MARÍA	C. DEMOCRATICO	X				X			
REYES KURI JUAN FERNANDO	LIBERAL	X				X			
ROBLEDO GOMEZ ANGELA MARÍA	C. HUMANA	X				X			
RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME	C. RADICAL	X				X			
RODRIGUEZ RODRIGUEZ EDWARD DAVID	C. DEMOCRATICO	X				X			
SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN	LIBERAL	X				X			
SANTOS GARCÍA GABRIEL	C. DEMOCRATICO	X				X			
TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	P.U.	X				X			
TRIANA QUINTERO JULIO CESAR	C. RADICAL	X				X			
USCATEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME	C. DEMOCRATICO	X				X			
VALLEJO CHUJFI GABRIEL JAIME	C. DEMOCRATICO	X				X			
VEGA PÉREZ ALEJANDRO ALBERTO	LIBERAL	X				X			
VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO	C. DEMOCRATICO	X				X			
WILLS OSPÍNA JUAN CARLOS	CONSERVADOR	X				X			
TOTAL		16				25			

FECHA Nov 24/21
ACTA No. # 32.

Ver Respaldos

1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-13-15-16-17-18-19
20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32
33-34-35-36-37-38-39-40-41-42-43-44-45
46-47-48-49-50-51-52-53-54-55-56-57-58
59-60-61-62-63-64-65-~~66~~

63

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Arubede

Modifíquese el artículo 12 del Proyecto de Ley No. 369 de 2021 Cámara – 341 de 2020 Senado “Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 12. PRINCIPIO DE DEBIDA DILIGENCIA. La Entidad del Estado y la persona natural, persona jurídica o estructura sin personería jurídica o similar, que tenga la obligación de implementar un sistema de prevención, gestión o administración del riesgo de lavado de activos, financiación del terrorismo y proliferación de armas o que tengan la obligación de entregar información al Registro Único de Beneficiarios Finales (RUB), debe llevar a cabo medidas de debida diligencia que permitan entre otras finalidades identificar el/los beneficiario(s) final(es), teniendo en cuenta como mínimo los siguientes criterios:

1. Identificar la persona natural, persona jurídica, o estructura sin personería jurídica o similar con la que se celebre el negocio jurídico o el contrato estatal.
2. Identificar el/los beneficiario(s) final(es) y la estructura de titularidad y control de la persona jurídica, o estructura sin personería jurídica o similar con la que se celebre el negocio jurídico o el contrato estatal, y tomar medidas razonables para verificar la información reportada.
3. Solicitar y obtener información que permita conocer el objetivo que se pretende con el negocio jurídico o el contrato estatal. Cuando la entidad estatal sea la contratante debe obtener la información que permita entender el objeto social del contratista.
4. Realizar una debida diligencia de manera continua del negocio jurídico o el contrato estatal, examinando las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones sean consistentes con el conocimiento de la persona natural, persona jurídica, o estructura sin personería jurídica o similar con la que se realiza el negocio jurídico o el contrato estatal, su actividad comercial, perfil de riesgo y fuente de los fondos.

El obligado a cumplir con el principio de debida diligencia del presente artículo, debe mantener actualizada la información suministrada por la otra parte, y verificar que los pagos atiendan a las obligaciones pactadas en el negocio jurídico o el contrato estatal.

Parágrafo 1. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, las autoridades de la rama ejecutiva que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control sobre los sujetos obligados en el presente artículo, definirán las condiciones específicas que deben tener en cuenta sus vigilados o supervisados para adelantar el proceso de debida diligencia. El incumplimiento del principio de debida diligencia y conservación y actualización de la información será sancionado por cada autoridad, atendiendo sus correspondientes regímenes sancionatorios.

Parágrafo 2. La identificación plena de las personas naturales y personas jurídicas a las que hace referencia el artículo 27 de la Ley 1121 del 2006, se cumple con lo descrito en el presente artículo.

Parágrafo 3. Los obligados a cumplir con el presente artículo deben conservar la información obtenida en aplicación del principio de debida diligencia durante el tiempo que dure el negocio jurídico o el contrato estatal, y al menos durante los cinco (5) años siguientes contados a partir del 1 de enero del año siguiente en que se dé por terminado el negocio jurídico o el contrato estatal o efectuada la transacción ocasional. Cuando la persona jurídica, estructura sin personería jurídica o similar o entidad del estado sea liquidada, el liquidador debe conservar la información obtenida en aplicación del principio de debida diligencia durante al menos los cinco (5) años siguientes contados a partir del 1 de enero del año siguiente a la liquidación.

Parágrafo 4. Para efectos de cumplir con lo dispuesto en el presente artículo, las personas naturales, personas jurídicas, estructuras sin personería jurídica o similares tendrán la obligación de suministrar la información que le sea requerida por parte del obligado a cumplir con el presente artículo.

Parágrafo 5. 4. El incumplimiento de las disposiciones del presente artículo acarreará las sanciones respectivas previstas por cada una de las autoridades que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control para los obligados a cumplirlas.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJI
Representante a la Cámara

RECIBI
COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
24 NOV 2021
HORA: 11:12 am

RECIBI
COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
24 NOV 2021
HORA: 11:12 am

COMISION PRIMERA
APROBADO
24 NOV 2021
ACTA N° 32

5? = 25
NO = 0

25

JUSTIFICACIÓN

El inciso segundo del artículo 12 del Proyecto de Ley sobre lucha contra la corrupción dispone:

"El obligado a cumplir con el principio de debida diligencia del presente artículo, debe mantener actualizada la información suministrada por la otra parte y verificar que los pagos atiendan a las obligaciones pactadas en el negocio jurídico o el contrato estatal."

Esta disposición en su primera parte resulta conveniente y necesaria, pero cuando consagra que el obligado debe, además, "verificar que los pagos atiendan a las obligaciones pactadas en el negocio jurídico o el contrato estatal", parece exceder las necesidades del proyecto, y resulta prácticamente imposible de cumplir.

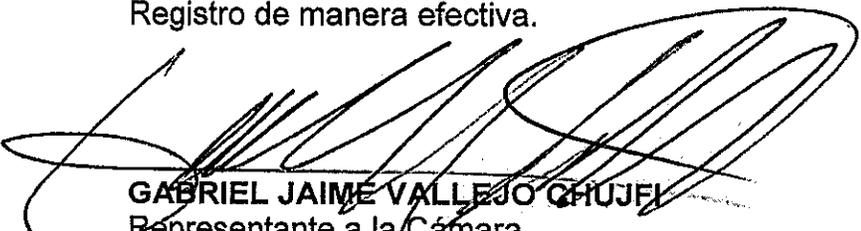
Esta actividad de verificación, además de resultar altamente dispendiosa y costosa, constituye una auditoría externa. Ejemplo de ello sería verificar los pagos hechos a clientes de entidades financieras cuya fuente son contratos que el banco no conoce.

Por otra parte, si lo pretendido es que se constaten todas las operaciones de los beneficiarios finales con sus clientes, surge otro inconveniente, y es que las operaciones y pagos que se tendrían que revisar serían los realizados por terceras personas con las cuales no se presenta vínculo alguno. En esa medida, serían los beneficiarios finales de la persona jurídica o estructura sin personería jurídica que es cliente de la entidad, la llamada a suministrar tal información.

Por todas las anteriores razones, se recomienda que eliminar la frase "~~y verificar que los pagos atiendan a las obligaciones pactadas en el negocio jurídico o el contrato estatal.~~"

Adicionalmente, el artículo establece, para ciertos sujetos, la obligación de llevar a cabo medidas de debida diligencia que permitan identificar al beneficiario final de sus clientes o contrapartes. En la práctica, esta gestión resulta compleja puesto que aun cuando el sujeto obligado realice una gestión eficiente, si la contraparte de la relación jurídica no coopera con la entrega y actualización de la información, el obligado difícilmente va a poder cumplir con su responsabilidad de identificar de manera efectiva al beneficiario final, alimentando consecuentemente el RUB con la información necesaria para su identificación.

En consecuencia, se propone que se incluya en el referido artículo 12 un párrafo que obligue a la contraparte de la relación jurídica a proporcionar la información que resulte suficiente para identificar al beneficiario final, con el fin de que este pueda actualizar el Registro de manera efectiva.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJEL
Representante a la Cámara



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Aval
f

Aval de

PROPOSICIÓN

Lorduy

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 369 de 2021 Cámara 341 de 2020 Senado "Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y otras disposiciones" el cual quedará así:

Artículo Nuevo: Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1340 de 2009, el cual quedará así:

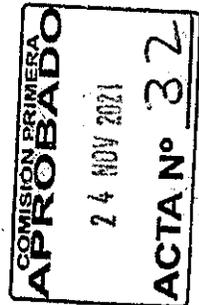
"Artículo 14. Beneficios por Colaboración con la Autoridad. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá conceder beneficios a las personas naturales o jurídicas que hubieren participado en una conducta que viole las normas de protección a la competencia, en caso de que informen a la autoridad de competencia acerca de la existencia de dicha conducta y/o colaboren con la entrega de información y de pruebas, incluida la identificación de los demás participantes, aun cuando la autoridad de competencia ya se encuentre adelantando la correspondiente actuación. Lo anterior, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Los beneficios podrán incluir la exoneración total o parcial de la multa que le sería impuesta. No podrán acceder a los beneficios el instigador o promotor de la conducta.

2. La Superintendencia de Industria y Comercio establecerá si hay lugar a la obtención de beneficios y los determinará en función de la calidad y utilidad de la información que se suministre, teniendo en cuenta los siguientes factores:

a) La eficacia de la colaboración en el esclarecimiento de los hechos y en la represión de las conductas, entendiéndose por colaboración con las autoridades el suministro de información y de pruebas que permitan establecer la existencia, modalidad, duración y efectos de la conducta, así como la identidad de los responsables, su grado de participación y el beneficio obtenido con la conducta ilegal.

b) La oportunidad en que las autoridades reciban la colaboración.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 3904050 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy @clorduy



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Parágrafo 1. La identidad de los beneficiarios, así como las pruebas que estos aporten a la Superintendencia de Industria y Comercio y que sean trasladadas al expediente de la respectiva investigación, serán reservadas hasta que se profiera y esté en firme el acto administrativo definitivo a que hubiere lugar. Esto, sin perjuicio de que los investigados puedan tener acceso a la totalidad del acervo probatorio, garantizándose los derechos al debido proceso y de defensa.

Parágrafo 2. El proceso de negociación de beneficios por colaboración por la presunta comisión de acuerdos restrictivos de la competencia será reservado.

Parágrafo 3. Quien, en el marco del programa de beneficios por colaboración previsto en este artículo, obtenga la exoneración total o parcial de la multa a imponer por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, no responderá solidariamente por los daños causados en virtud del acuerdo anticompetitivo y, en consecuencia, responderá en proporción a su participación en la causación de los daños a terceros en virtud de la conducta anticompetitiva."

CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

RECIBI	
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL CAMARA DE REPRESENTANTES	
24 NOV 2021	
HORA:	11:04 am
FIRMA:	[Handwritten Signature]

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 3904050 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy @clorduy



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Aval
p

Dvaladr

PROPOSICIÓN

Jerd

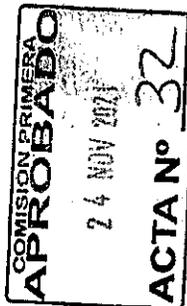
Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 369 de 2021 Cámara 341 de 2020 Senado "Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y otras disposiciones" el cual quedará así:

Artículo Nuevo: Modifíquese el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, el cual quedará así:

Si = 24
NO = 0

"Artículo 25. Monto de las Multas a Personas Jurídicas. El numeral 15 del artículo 4° del Decreto 2153 de 1992 quedará así:

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer sanciones pecuniarias a su favor, a los agentes del mercado, sean personas naturales o jurídicas, por la violación de cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia, incluidas la omisión en acatar en debida forma, órdenes e instrucciones que imparta, la obstrucción de las actuaciones administrativas, el incumplimiento de las obligaciones de informar una operación de concentración empresarial o las derivadas de su aprobación bajo condiciones, o de la terminación de una investigación por aceptación de garantías.



Para la imposición de la sanción, la Superintendencia de Industria y Comercio aplicará el que fuere mayor de los siguientes criterios:

1.1. Los ingresos operacionales del infractor en el año fiscal inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción. En este evento, la sanción no podrá exceder el veinte por ciento (20%) de dichos ingresos.

1.2. El patrimonio del infractor en el año fiscal inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción. En este evento, la sanción no podrá exceder el veinte por ciento (20%) del valor de su patrimonio.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 3904050 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

1.3. Un monto en salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del infractor. En este evento, la sanción no podrá exceder cien mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (100.000 \$MLMV).

1.4. El valor del contrato estatal en los casos de prácticas comerciales restrictivas que afecten o puedan afectar procesos de contratación pública. En este caso, la multa no podrá exceder el treinta por ciento (30%) del valor del contrato.

2. Para efectos de graduar la multa, se tendrán en cuenta los siguientes criterios, siempre y cuando sean aplicables al caso concreto:

2.1. La idoneidad que tenga la conducta para afectar el mercado o la afectación al mismo.

2.2. La naturaleza del bien o servicio involucrado.

2.3. El grado de participación del implicado.

2.4. El tiempo de duración de la conducta.

2.5. La cuota de participación que tenga el infractor en el mercado del infractor.

3. Serán agravantes para efectos de dosificar la sanción, los siguientes:

3.1. El haber actuado como líder, instigador o en cualquier forma promotor de la conducta;

3.2. La continuación de la conducta infractora una vez iniciada la investigación;

3.3. La reincidencia o existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de protección de la competencia, o con el incumplimiento de compromisos adquiridos con la Autoridad de Competencia, o de las órdenes impartidas por esta.

3.4. La conducta procesal del infractor tendiente a obstruir o dilatar el trámite del proceso, incluyendo la presentación de solicitudes que sean evidentemente improcedentes.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 3904050 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduy



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Parágrafo 1º. Cuando fuere posible cuantificar las utilidades percibidas por el infractor derivadas de la conducta, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer como sanción hasta el trescientos por ciento (300%) del valor de la utilidad, siempre que dicho porcentaje fuere superior al mayor de los límites establecidos en los numerales 1.1., 1.2. y 1.3. de este artículo.

Parágrafo 2º. Por cada circunstancia agravante en la que incurra el infractor, procederá un aumento de hasta el diez por ciento (10%) sobre el importe de la multa a imponer, sin exceder en ningún caso los límites sancionatorios previstos en la Ley.

Parágrafo 3º. Será atenuante, para efectos de dosificar la sanción el aceptar los cargos formulados en aquellos casos en los cuales el investigado no ha sido reconocido como delator."

CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 3904050 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy @clorduym



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

PROPOSICIÓN

Jorda

Avalada

Adiciónese un artículo nuevo Proyecto de Ley 369 de 2021 Cámara 341 de 2020 Senado "Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y otras disposiciones" el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, el cual quedará así:

"Artículo 26. Monto de las Multas a Personas Naturales. El numeral 16 del artículo 4° del Decreto 2153 de 1992 quedará así:

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer sanciones a su favor de hasta dos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (2.000 SMLMV), contra el facilitador, sea persona natural o jurídica, que colabore, autorice, promueva, impulse, ejecute o tolere la violación de las normas sobre protección de la competencia por parte de un agente del mercado.

1. Para efectos de graduar la multa, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá en cuenta los siguientes criterios:

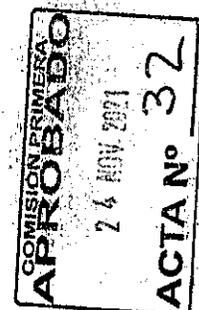
1.1. El grado de involucramiento del facilitador en la conducta del agente del mercado.

1.2. La reincidencia o existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de protección de la competencia o con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de la autoridad de competencia;

1.3. El patrimonio del facilitador.

2. Serán agravantes para efectos de dosificar la sanción, los siguientes:

2.1. Continuar facilitando la conducta infractora una vez iniciada la investigación;



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 3904050 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

2.2. *La reincidencia o existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de protección de la competencia, o con el incumplimiento de compromisos adquiridos con la Autoridad de Competencia, o de las órdenes impartidas por esta.*

2.3. *La conducta procesal del facilitador tendiente a obstruir o dilatar el trámite del proceso, incluyendo la presentación de solicitudes que sean evidentemente improcedentes.*

Parágrafo 1º. *Por cada circunstancia agravante en que incurra el facilitador, procederá un aumento de hasta el diez por ciento (10%) sobre el importe de la multa a imponer, sin sobrepasar en ningún caso los límites sancionatorios previstos en la Ley.*

Parágrafo 2º. *Los pagos de las multas que la Superintendencia de Industria y Comercio imponga conforme a este artículo no podrán ser pagados ni asegurados, o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por el agente del mercado al cual estaba vinculado el facilitador cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquel. La violación de esta prohibición constituye por sí misma una práctica restrictiva de la competencia."*

CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 3904050 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy @clorduym

PROPOSICIÓN

14

369 Cámara

Modifíquese el artículo 15 del Proyecto de Ley No. 341 de 2020 Senado. "Por medio del cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO 14. OBSERVATORIO ANTICORRUPCIÓN DE LA SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA.

La Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República tendrá la responsabilidad de administrar y desarrollar el Observatorio Anticorrupción, el cual recolectará, integrará, consolidará e interoperará información pública con el fin de generar de forma permanente y dinámica un análisis de las tipologías del fenómeno de la corrupción, por cada sector.

Con base en el análisis de las tipologías de la corrupción en el país, la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República generará estudios y documentos para proponer a la rama ejecutiva modificaciones normativas, administrativas o en sus procesos y procedimientos.



Parágrafo 1: Con el fin de proteger la identidad de los quejosos, denunciantes o quienes informen actos de corrupción, la información sobre actuaciones adelantadas por los organismos de control y por la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de sus funciones misionales y administrativas será reservada. Igualmente, tendrá carácter reservado la información sobre la vinculación de sus servidores públicos y la gestión contractual de dichas entidades, así como la relacionada con la interacción de las mismas con otras entidades, usuarios, informantes, quejosos o denunciantes.

Parágrafo 2. La Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República no podrá tener acceso a información clasificada y reservada, conforme a lo establecido en la Ley 1712 de 2014, Ley 1581 de 2012, Ley 1266 de 2008 u otras que dispongan el carácter reservado o clasificado de la información. La Secretaría de Transparencia podrá pedir la información de carácter público y anonimizada en formatos que garanticen su interoperabilidad, uso y reutilización.

Parágrafo 3. La implementación del Observatorio Anticorrupción no generará costos adicionales de funcionamiento a la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República.



Handwritten signature: José Luis...

Handwritten signature: Cesar...



PROPOSICIÓN

Constancia

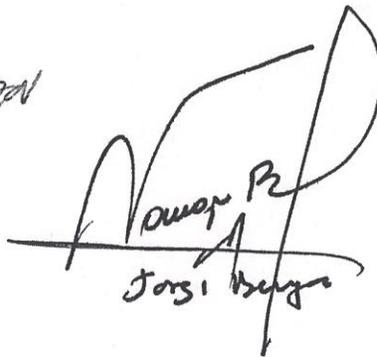
Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 369 de 2021 Cámara - 341 de 2020 Senado. "Por medio del cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y otras disposiciones" el cual quedará así:

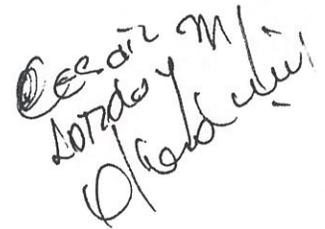
ARTÍCULO NUEVO. Crear el artículo 221 A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

ARTICULO 221A: PERSECUCIÓN A FUNCIONARIOS O EXFUNCIONARIOS PÚBLICOS: El que mediante injuria o calumnia pretenda atacar u obstruir las funciones constitucionales y legales de algún servidor público, denunciando hechos falsos sobre él o su familia, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento veinte (120) meses y multa de trece puntos treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que sea procedente algún beneficio o subrogado penal.

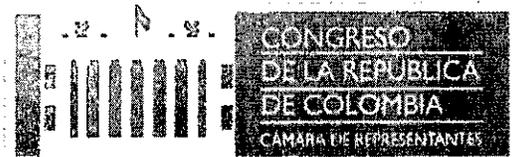
En ese sentido las organizaciones ciudadanas que por intermedio de su representante legal o cualquier miembro de la misma denuncien falsedades sobre cualquier funcionario o exfuncionario público perderán su personería jurídica y los miembros de las mismas no podrán ser parte de otra organización ciudadana o constituir una nueva por los siguientes 5 años a la fecha del fallo por injuria y calumnia.


Oscar Vilaverde


Jorge Burgos


Cesar M. Lopez





**EDWARD
RODRIGUEZ**

PROPOSICIÓN

Adicionar un artículo nuevo al **PROYECTO DE LEY No. 369 de 2021 CÁMARA – 341 DE 2020 SENADO** “*Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones*” el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Créese un libro tercero al proyecto de ley 599 del 200 el cual quedará así:

LIBRO III.

DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 473A. Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Las personas jurídicas de derecho privado responderán penalmente por los delitos contra la administración pública, contra el medio ambiente, contra el orden económico y social, financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, por todos aquellos delitos que afecten el patrimonio público.

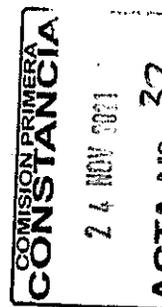
Las disposiciones del presente Libro, son aplicables a personas jurídicas de derecho privado, así como las asociaciones, fundaciones, organizaciones no gubernamentales y, las personas jurídicas interpuestas involucradas, los entes que administran un patrimonio autónomo y las empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta.

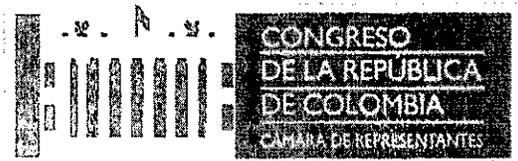
Esta responsabilidad se determinará con aplicación de los principios y reglas generales del derecho penal, cuando estos sean compatibles con su naturaleza, y con arreglo a lo previsto de manera especial en este Libro.

Artículo 473B. Atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Las personas jurídicas son responsables penalmente por los delitos señalados en el artículo 473A, cuando estos hayan sido cometidos en su nombre o por cuenta de ellas y en su beneficio, directo o indirecto, por:

Sus representantes legales, revisor fiscal, contador, auditor, socios, accionistas de sociedades anónimas de familia, administradores, directivos o quienes realicen actividades de administración y supervisión.

La persona jurídica no será responsable penalmente por la comisión de los delitos comprendidos en el artículo 473A del Código Penal, si adopta e implementa en su organización, con anterioridad a la comisión del delito, un programa de ética empresarial, para la prevención y gestión de riesgos penales, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para





**EDWARD
RODRIGUEZ**

prevenir los delitos antes mencionados o para reducir significativamente el riesgo de su comisión, siempre y cuando se presenten todas las siguientes condiciones:

- a. El órgano de administración haya adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, programas de prevención y gestión de riesgos penales que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;
- b. La vigilancia del funcionamiento y del cumplimiento del programa de prevención y gestión de riesgos penales implantado haya sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica; o en los casos de las micro, pequeñas y medianas empresas las funciones de supervisión podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración.
- c. Los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los programas de prevención y gestión de riesgos penales.
- d. No se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano de administración a que se refiere el literal a) del presente artículo.
- e. La persona natural que ejecutó la conducta constitutiva del delito hubiere actuado exclusivamente en ventaja propia o a favor de un tercero.

En los casos en los que las anteriores condiciones solamente puedan ser acreditadas de forma parcial, esta circunstancia será valorada a los efectos de atenuación de la pena.

Artículo 573C. Responsabilidad penal independiente y autónoma de la persona jurídica. La responsabilidad de la persona jurídica será independiente de la responsabilidad penal de las personas naturales. La responsabilidad penal de la persona jurídica también será independiente y autónoma de la responsabilidad administrativa que surja por la participación en actos de soborno activo transnacional con arreglo a lo previsto en la Ley 1778 de 2016, así como, de la responsabilidad administrativa por la no adopción de sistemas de prevención y gestión de riesgos penales que exijan las autoridades de supervisión.

Artículo 473D. Circunstancias atenuantes. Serán circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica, las siguientes:

- a. Reparar con diligencia el daño o impedir sus ulteriores consecuencias.
- b. Colaborar sustancialmente con el esclarecimiento de los hechos. Se entenderá que la persona jurídica colabora sustancialmente cuando su representante legal, o el revisor fiscal, o el contador, o el auditor, o alguno de los socios, o de los accionistas de sociedades anónimas de familia, administradores, directivos o quienes realicen actividades de administración y supervisión hayan denunciado a las autoridades el

hecho punible, o cuando hayan suministrado información útil para su esclarecimiento. La información a la que se refiere este numeral puede ser entregada en cualquier momento del procedimiento, hasta antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra la persona jurídica.

- c. La acreditación parcial de los elementos mínimos, y su eficacia, del programa de prevención y gestión de riesgos penales.
- d. Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a confesar la infracción a las autoridades.

Artículo 473E. Circunstancias agravantes. Serán circunstancias agravantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica, las siguientes:

- a. La existencia de antecedentes penales de la persona jurídica.
- b. Cuando la persona natural que ejecutó la conducta constitutiva del delito reúna las condiciones para ser calificado como servidor público, en los términos del artículo 20 del Código penal.
- c. No haber implementado un programa de ética empresarial, estando obligado a ello, o haber implementado un programa que no satisfaga los requisitos técnicos y de eficacia establecidos por la autoridad de supervisión competente.
- d. Cuando se compruebe que la actividad que desarrolla la persona jurídica es predominantemente ilícita.
- e. La existencia de antecedentes penales, por cualquiera de los delitos por los que podría responder la persona jurídica, del representante legal, auditor externo, contador, auditor, socios, administradores, directivos o quienes realicen actividades de administración y supervisión que concurran a la realización de la conducta punible.
- f. La existencia dentro de su estructura un órgano, unidad, equipo o cualquier otra instancia cuya finalidad o actividad es ilícita.

Artículo 473F. Sanciones. Serán aplicables a las personas jurídicas una o más de las siguientes sanciones:

- a. La multa.
- b. La remoción inmediata de administradores, directores y representantes legales.
- c. La prohibición de ejercer determinada actividad económica o de celebrar determinada clase de actos o negocios jurídicos.
- d. Prohibición de celebrar actos y contratos con las entidades del Estado o donde este tenga participación.



- e. Pérdida parcial o total de beneficios fiscales o prohibición absoluta de recepción de estos por un período determinado.
- f. Cancelación de la persona jurídica y su inscripción inmediata en el respectivo registro.

Parágrafo 1. Las sanciones establecidas en los literales c) y f) no se aplicarán a las empresas industriales y comercial del Estado y empresas de economía mixta ni a las personas jurídicas de derecho privado que presten un servicio público esencial cuya interrupción pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas, o daños serios a la comunidad.

Parágrafo 2. El juez penal que imponga una sanción a una persona jurídica deberá remitir a la Cámara de Comercio correspondiente, copia de la sentencia para que la parte resolutive sea incluida en el registro mercantil.

Artículo 473G. Multa. Consiste en la obligación de pagar una suma de dinero a favor del tesoro público, como sanción por la comisión de una conducta punible. El valor de la multa se determinará de conformidad con las siguientes reglas:

- a. En los delitos de cohecho, el valor de la multa será equivalente al doble de lo ofrecido, prometido o entregado por la persona jurídica.
- b. En los delitos en que la persona jurídica hubiere obtenido un incremento patrimonial, la multa será equivalente al doble del incremento patrimonial percibido.
- c. En caso de que concurren las dos hipótesis anteriores, la multa será la que corresponda a la suma más alta.
- d. En casos distintos a los literales a y b, la multa será una suma de dinero equivalente a un valor entre el diez y el treinta por ciento del patrimonio neto de la persona jurídica.
- e. En aquellos casos en que el valor que correspondería pagar a título de multa conforme a las reglas anteriores ponga a la persona jurídica en causal de disolución y liquidación por razón de insolvencia, el valor de la multa será el equivalente a la suma más alta que la persona jurídica pueda pagar sin incurrir en esa situación. Lo anterior, excepto cuando la multa concorra con la pena de cancelación de la persona jurídica, caso en el cual no aplicará ese límite para la multa.

Parágrafo. El juez podrá autorizar que el pago de la multa se efectúe por cuotas, dentro de un límite de cuantía mensual que no ponga en riesgo la continuidad del giro de los negocios de la persona jurídica sancionada.

En caso de que la persona jurídica no cumpla con el pago de la multa impuesta, esta puede ser ejecutada sobre sus bienes, previo requerimiento judicial, en la medida de prohibición de actividades de manera definitiva.

Artículo 473H. La remoción inmediata de administradores, directores y representantes legales. Consiste en la prohibición impuesta por el juez a la persona jurídica, de mantener al representante legal, revisor fiscal, contador, auditor, administradores, directivos o quienes realicen actividades de administración y supervisión que fungían como tales al momento de la comisión de la conducta punible, cuando hubiere participado en la comisión del delito.

Esta prohibición comprende la de mantener vínculos jurídicos con esas mismas personas, ya sea en calidad de empleados, contratistas o cualquiera otra naturaleza, por un periodo entre cinco (5) y diez (10) años. Esta pena procede frente a todos los delitos que son susceptibles de ser cometidos por la persona jurídica, de conformidad con el artículo 473A del Código Penal.

Esta pena aplicará también cuando el revisor fiscal, contador, auditor o administrador sea a su vez una persona jurídica.

Artículo 573I. La prohibición de ejercer determinada actividad económica o de celebrar determinada clase de actos o negocios jurídicos. Consiste en la prohibición de ejercer la actividad económica en cuyo ejercicio se cometió la conducta punible, o de celebrar los actos, contratos o negocios jurídicos que sirvieron como medio o instrumento para la comisión del delito. Esta prohibición será temporal, y será por el mismo tiempo que esté prevista para la pena de prisión en el delito por el cual fue condenada la persona jurídica.

Artículo 473J. Prohibición de celebrar actos y contratos con organismos del Estado. Esta prohibición consiste en la pérdida del derecho a participar en procesos de contratación estatal y de ser contratista de las entidades del Estado o donde este tenga participación. Esta pena procederá únicamente cuando la persona jurídica sea condenada por delitos contra la administración pública. Esta prohibición será temporal, y será por el mismo tiempo que esté prevista para la pena de prisión en el delito por el cual fue condenada la persona jurídica.

Artículo 473K. Pérdida parcial o total de beneficios fiscales o prohibición absoluta de recepción de estos por un período determinado. Para efectos de este Libro se entenderá por beneficios fiscales, aquellos que otorga el Estado o sus organismos por concepto de exenciones, subvenciones sin prestación recíproca de bienes o servicios y, en especial, los subsidios para financiamiento de actividades específicas o programas especiales y gastos inherentes o asociados a la realización de estos, sea que tales recursos se asignen a través de fondos concursables o en virtud de leyes permanentes o subsidios, subvenciones en áreas especiales o contraprestaciones establecidas en estatutos especiales y otras de similar naturaleza.

Esta prohibición será temporal, y será por el mismo tiempo que esté prevista para la pena de prisión en el delito por el cual fue condenada la persona jurídica.

En los casos de cohecho, cuando la persona jurídica haya hecho aparecer el pago efectuado como un rubro deducible de impuestos, el juez penal deberá declarar la invalidez de la deducción efectuada y ordenará remitir copia de lo actuado a la Dirección de Impuestos y



Aduanas Nacionales, para que se reliquide el impuesto y se realicen los cobros a que haya lugar.

Artículo 573L. Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica. La disolución o cancelación producirá la pérdida definitiva de la personalidad jurídica.

La sentencia que declare la disolución o cancelación de la personería jurídica ordenará a la autoridad que ejerza la supervisión inspección o vigilancia y en caso de no existir a la Superintendencia de Sociedades que proceda a la liquidación de la persona jurídica.

Sin embargo, cuando así lo aconseje el interés social, el juez, mediante resolución fundada, podrá ordenar la enajenación de todo o parte del activo de la persona jurídica disuelta como un conjunto o unidad económica, en subasta pública y al mejor postor. Esta deberá efectuarse ante el propio juez.

Esta sanción se podrá imponer únicamente en los casos de delitos en los que concurra la circunstancia agravante establecida en el presente Libro

Parágrafo. Dentro de los procesos penales seguidos contra personas jurídicas, una vez formulada la imputación correspondiente, la Fiscalía General de la Nación podrá solicitar como medida cautelar la intervención de la persona jurídica imputada por parte de la autoridad que ejerza la supervisión inspección o vigilancia y en caso de no existir de la Superintendencia de Sociedades. Esta medida cautelar procederá cuando se acredite que la intervención de la autoridad que ejerza la supervisión inspección o vigilancia y en caso de no existir de la Superintendencia es necesaria, razonable y proporcional, para evitar que la persona jurídica se insolvente, que algunos de sus bienes sean distraídos o que ésta siga siendo utilizada para la comisión de delitos.

Artículo 473M. Intervención de la persona jurídica. Intervención de la persona jurídica que resulte responsable de la comisión de los delitos previstos en el artículo 473A. La intervención puede afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio.

El juez debe fijar exactamente el contenido y alcances de la intervención y determinar la entidad a cargo de la intervención y los plazos en que esta debe cursarle informes a fin de efectuar el seguimiento de la medida.

El interventor está facultado para acceder a todas las instalaciones y locales de la entidad y recabar la información que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones, debiendo guardar estricta confidencialidad respecto de la información secreta o reservada de la persona jurídica, bajo responsabilidad.

El juez podrá solicitar a la autoridad que ejerza la supervisión inspección o vigilancia y en caso de no existir a la Superintendencia que disponga la intervención de la persona jurídica que resulte responsable de la comisión de los delitos previstos en el artículo 473A, cuando



sea necesario, para salvaguardar los derechos de los trabajadores, de los acreedores o de terceros de buena fe.

Artículo 473N. Sanciones accesorias. Se aplicará, accesoriamente a las sanciones señaladas en los artículos anteriores, las siguientes:

Publicación de la parte resolutive de la sentencia. El juez ordenará la publicación de la parte resolutive de la sentencia condenatoria en un diario de amplia circulación nacional. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación.

Comiso. De parte de las autoridades competentes el decomiso del producto del delito y demás bienes, efectos, objetos, documentos e instrumentos del mismo; lo anterior sin perjuicio de la iniciación de las posibles acciones de extinción de dominio.

Artículo 473O. Transmisión de la responsabilidad penal de la persona jurídica. Las personas jurídicas que posean la calidad de matrices serán responsables y sancionadas en los casos en que las personas naturales de sus filiales o subsidiarias, que incurran en cualquiera de las conductas señaladas en esta ley, hayan actuado bajo sus órdenes, autorización o con su consentimiento.

El cambio de nombre, denominación o razón social, reorganización de la persona jurídica, transformación, fusión, absorción, escisión o disolución de común acuerdo o voluntaria de la persona jurídica, liquidación, cualquier modificación societaria o acto que pueda afectar la personalidad jurídica no impiden la atribución de responsabilidad a la misma, su responsabilidad derivada de los delitos cometidos con anterioridad a la ocurrencia de alguno de dichos actos, se transmitirá a la o las personas jurídicas resultantes de los mismos, si las hubiere, de acuerdo a las reglas siguientes.

a. Si se impone la pena de multa, en los casos de transformación, fusión o absorción de una persona jurídica, la persona jurídica resultante responderá por el total de la cuantía. En el caso de escisión, las personas jurídicas resultantes serán solidariamente responsables del pago de la misma.

b. En los casos de disolución de común acuerdo de una persona jurídica con fines de lucro, la multa se transferirá a los socios y partícipes en el capital de forma solidaria.

Subsiste la responsabilidad de la persona jurídica por la comisión de delitos cuando, de manera encubierta o meramente aparente, continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

Artículo 473P. Extinción de la responsabilidad penal. La responsabilidad penal de la persona jurídica se extingue por las mismas causales señaladas en el artículo 82 del Código Penal, salvo la prevista en su numeral 1.

La extinción de la acción contra las personas naturales autoras o partícipes del hecho delictivo no afectará la vigencia de la acción penal contra la persona jurídica.

Artículo 473Q. Investigación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Si durante la investigación de alguno de los delitos previstos en el artículo 473A del Código Penal, la Fiscalía General de la Nación advirtiera la posible participación de alguna de las personas indicadas en el inciso a) del artículo 473B del Código Penal, dispondrá la persecución independiente de la persona jurídica, sin perjuicio de lo que corresponda a las personas naturales comprometidas en los hechos.

Artículo 473R. Aplicación de las normas relativas a la persona natural en calidad de indiciado o investigado. En lo no regulado en este Libro, se aplicarán las disposiciones establecidas en el Libro I del Código de Penal y de Procedimiento Penal y en las leyes especiales respectivas, siempre que aquéllas resulten compatibles con la naturaleza específica de las personas jurídicas.

Artículo 473S. Negociaciones, preacuerdos y principio de oportunidad. En el curso de las investigaciones seguidas contra personas jurídicas, la Fiscalía General de la Nación podrá iniciar, adelantar y llevar hasta su culminación procesos de negociación tendientes a la celebración de preacuerdos de culpabilidad o el otorgamiento de principios de oportunidad, a favor de la persona jurídica.

Para dar inicio al proceso de negociación con la persona jurídica no se requerirá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, cuando la Fiscalía General de la Nación así lo considere conveniente para asegurar el mejor interés de las víctimas y lo justifique en el acto que dé inicio a la negociación. Sin embargo, la Fiscalía deberá asegurar que en el acuerdo final queden debidamente garantizados los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación.

La Fiscalía General de la Nación podrá conceder el principio de oportunidad en modalidad de suspensión o interrupción de la acción penal, imponiendo como condición para la renuncia a la persecución penal, además de las que pueden exigirse a las personas naturales, las siguientes:

- a. La constitución de un fondo para la reparación colectiva a la comunidad, cuando la individualización y tasación del daño no sea posible o resulte sumamente complejo o costoso.
- b. Prestar un determinado servicio a favor de la comunidad.
- c. Informar periódicamente su estado financiero.
- d. Implementar un programa de ética empresarial.

Cualquiera otra condición que resulte adecuada en consideración a las circunstancias del caso concreto y fuere propuesta, fundadamente, por la Fiscalía General de la Nación o el Ministerio Público.



**EDWARD
RODRIGUEZ**

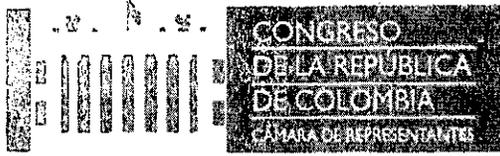
Artículo 473T. Suspensión de la condena. Si en la sentencia condenatoria el juez impusiere sanción de multa, podrá, mediante decisión fundada y de manera excepcional, considerando especialmente el número de trabajadores o las ventas anuales netas o los montos de exportación de la empresa, disponer la suspensión de la ejecución de la condena y sus efectos por un plazo no inferior a seis (6) meses ni superior a cinco (5) años.

Tratándose de empresas que prestan un servicio de utilidad pública cuya interrupción pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad, el juez podrá disponer la suspensión cualquiera fuere la pena impuesta en la sentencia. Esta suspensión no afecta la responsabilidad civil derivada del delito.

De los honorables congresistas,

**EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.**





PROPOSICIÓN

Adicionar un artículo nuevo al **PROYECTO DE LEY No. 369 de 2021 CÁMARA – 341 DE 2020 SENADO** “*Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones*” el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. Elementos de los programas de ética empresarial. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, la Superintendencia Financiera de Colombia, para sus entidades vigiladas, y la Superintendencia de Sociedades, para las demás personas jurídicas, definirán, mediante reglamento, los elementos, características, procedimientos y controles de los Programa de ética empresarial, cuyo objeto es prevenir y gestionar los riesgos penales. Estos deberán ser diseñados e implementados con enfoque basado en riesgos y cumplir con los estándares internacionales sobre cumplimiento normativo y gestión de riesgos, e incluir con los siguientes requisitos:

1. Designar un encargado de prevención.

a. El cual es designado por el máximo órgano de administración de la persona jurídica o quien haga sus veces, según corresponda.

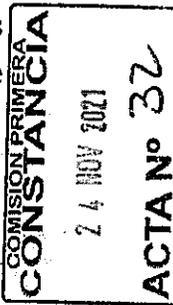
b. El encargado de prevención deberá contar con autonomía respecto de la administración de la persona jurídica, de sus dueños, de sus socios, de sus accionistas o de sus controladores.

Tratándose de las micro, pequeña y mediana empresas o personas jurídicas, el rol de encargado de prevención puede ser asumido directamente por el órgano de administración.

2. Identificar las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos. Identificación, evaluación y mitigación de riesgos para prevenir la comisión de los delitos previstos en el artículo 473A a través de la persona jurídica.

3. Establecer los protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos.

4. Implementar de procedimientos de denuncia y mecanismos e instrumentos para la prevención, detección, prevención y reporte de operaciones que resulten



sospechosas, de ser constitutivas de algunos de delitos, en especial a los que se hace referencia en el artículo 473A de la presente ley.

5. Disponer de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos.

6. Imponer la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención y gestión de riesgos penales.

7. Establecer un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo. Estas obligaciones, prohibiciones y sanciones internas deberán señalarse en los reglamentos que la persona jurídica dicte al efecto y deberán comunicarse a todos los trabajadores. Esta normativa interna deberá ser incorporada expresamente en los respectivos contratos de trabajo y de prestación de servicios de todos los trabajadores, empleados y prestadores de servicios de la persona jurídica, incluidos los máximos ejecutivos de la misma.

8. Realizar una verificación periódica del programa o sistema de cumplimiento y gestión de riesgos penales de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.

En el instructivo se definirán los indicadores que usarán para evaluar la eficacia mínima que deben tener los programas de prevención y gestión de riesgos penales.

En el caso de las micro, pequeñas y medianas empresas o personas jurídicas, el programa o sistema de cumplimiento y gestión de riesgos penales será acorde a su naturaleza y características, y los elementos mencionados se adecuarán a su propia estructura.

Parágrafo: Los sistemas de gestión de riesgos asociados al lavado de activos y financiación del terrorismo que, de conformidad con las normas vigentes, se exigen a determinadas personas jurídicas, deben integrarse a los programas de prevención y gestión de riesgos penales a los que se hace referencia en el presente artículo, aspecto que tendrán en cuenta la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades al momento de expedir los respectivos instructivos.



**EDWARD
RODRIGUEZ**

De los honorables congresistas,


EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.

